



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2016 00230 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: RAMON ANTONIO BELTRAN Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 662 a 666) interpuesto por la parte ejecutante en contra lo resuelto en auto del 17 de septiembre de 2019 (fls. 660 y 661), en lo que concierne a negar el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de ~~las~~ cuentas bancarias de la demandada (fl. 658), considerando que el precepto de inembargabilidad no es absoluto ya que abundante jurisprudencia, e inclusive el art. 594 C.G.P. en su parágrafo prevé que si por ley fuere procedente decretar la medida cautelar, deberá invocarse el fundamento legal para su procedencia; resalta que en sentencias proferidas por la Corte Constitucional se ha señalado que las obligaciones o créditos laborales tienen prelación para su cancelación, con el fin de realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, estimando que la decisión tomada en principio vulneró el derecho al debido proceso de los actores y carece de sustento, destacando que los demandantes son adultos mayores.

Surtido el traslado con fijación en lista del 24 de septiembre de 2019 (fl. 668), la parte accionada no lo recorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 45 de la Ley 1551 de 2012 mediante la cual se **motivó** la nugatoria de la medida cautelar petitionada, prevé:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrita del Juzgado)

Sobre el aspecto en discusión, debe señalarse que el aparte resaltado de ninguna manera impide que en forma definitiva que se decreten y practiquen medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, sino que regula de manera específica, a partir de qué etapa procesal se tornan procedentes.

La Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2013, no obstante se declaró inhibida de pronunciarse sobre los cargos formulados contra el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, entre otros, considero en su ratio decidendi lo siguiente:

"5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

(...)

10.- De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto **exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.**

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. **En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.**

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse**, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda

de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto.** Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. (...)" (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el máximo tribunal constitucional encontró que, a pesar del defecto argumentativo de la demanda con la que se solicitó el estudio de constitucionalidad de los incisos 2º y 3º del art. 45 de la Ley 1551 de 2012, que la previsión del legislador sobre la etapa a partir de la cual proceden las medidas cautelares, no era irrazonable, en la medida en que para ese momento existe certeza e inoponibilidad frente al título ejecutivo, señalando además que, cuando se trata de Municipios, no cabe la posibilidad de que se insolventen, por cuanto el ente territorial tiene la obligación de apropiar los rubros correspondientes para el pago de la obligación.

Lo anterior, acompasa además con el principio superior del interés general sobre el particular del art. 1º C.P.

Ahora, frente a los argumentos dados por la parte ejecutante, que refieren a la prelación de los créditos laborales y de la circunstancia de que los demandantes son adultos mayores, para acceder al decreto de la medida cautelar, si bien es cierto el Juzgado no desconoce que la sentencia título de recaudo reconoce el pago de reajustes pensionales, consecuencia de que en su momento no se indexó la mesada pensional de cada uno de los demandantes, la sola circunstancia de que los accionantes hagan parte del grupo etario de la tercera edad, no implica que se habilite per se, al Operador Judicial, para aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre la norma que limita específica y procedimentalmente, el decreto de medidas cautelares en contra del Municipio.

El máximo tribunal constitucional en sentencia T-548 de 2017, frente al amparo deprecado para que se accediera a reajustes pensionales, en donde solamente se adujo la condición de adultos mayores de lo demandantes, señaló para denegar la protección, que no basta con pertenecer al grupo de la tercera edad para la procedencia de la acción constitucional, sino que debe demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable, tal como se expone a continuación:

"27. Como se explicó en las consideraciones sobre procedencia, la Corte ha señalado que la tutela contra este tipo de acciones es procedente en aquellos casos concretos donde se demuestre que el mecanismo ordinario carece de eficacia y de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para eso, los jueces deben verificar si: (i) el daño es inminente, es decir, que sea una amenaza que está por suceder; (ii) el perjuicio es grave, es decir de una magnitud o intensidad considerable; (iii) las medidas judiciales para conjurar el perjuicio se deben tomar de manera urgente; y (iv) que el amparo no se puede postergar toda vez que es la única medida para garantizar un adecuado restablecimiento de los derechos de los ciudadanos.

En todos los casos analizados, la Sala encuentra que ninguno de ellos supera el análisis de procedencia, en la medida en que no se observa que se configure un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. En ese sentido, **de las pruebas acopiadas se logró determinar que todos los peticionarios, sin excepción, pueden asumir los gastos relacionados con su costo de vida. De otra parte, no se está frente a una situación de debilidad manifiesta dado que, a pesar de que se acreditaron algunos padecimientos de salud, los mismos no son de una gravedad considerable que haga necesaria la intervención del juez constitucional como medida urgente y transitoria de protección.**

28. Asimismo, en estos casos no se puede predicar una afectación general del mínimo vital que se traduzca en la configuración de un perjuicio irremediable de los accionantes. Así, se logró probar que no existe una afectación cualitativa de los ingresos de los peticionarios en razón a la falta de reconocimiento del reajuste señalado, pues el pago de las mesadas ha sido regular. Los jueces de tutela deben analizar cada caso particular, desde una perspectiva material y multidimensional, que entienda que el mínimo vital no solo es una garantía de protección para la vida digna sino que es un instrumento de movilidad social importante en la medida en que las personas, de manera legítima, aspiran a tener un mejor modo de vida. **Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esto quiere decir que no se acepten límites al concepto o que el mismo pueda ser modulado según la calidad de vida de cada ser humano y los ingresos regulares que percibe.**

Para la Sala, no es de recibo tampoco el argumento que en esta materia expuso el juez de segunda instancia. **Aunque si bien los peticionarios pueden ser considerados sujetos de especial protección constitucional, incluso al aplicar el análisis flexible de procedencia que de este hecho no es posible concluir que exista una grave o palmaria afectación de derechos fundamentales que obligue a la intervención judicial constitucional.** En este punto, salta a la vista los casos de los señores Julio Gómez Díaz, Isidoro Yanes Rosado y José Padilla Martínez, cuyas mesadas convencionales superan los cinco salarios mínimos vigentes razón por la cual, de acuerdo a la norma de la Ley 4ª de 1976 que requieren aplicar, no tendrían derecho al reajuste del 15% anual. Para el Tribunal, es inconcebible que el juez que terminó por conceder el amparo pasara por alto un hecho notorio como éste. Lo anterior, solo denota el análisis descuidado y primario que se realizó en sede de segunda instancia.

29. Al contrastar la información suministrada por los actores con aquella enviada por ELECTRICARIBE como parte de su respuesta a la tutela, no es posible encontrar un caso donde se presente una situación de urgencia que exponga una grave afectación de los derechos fundamentales o permita concluir que se deba proceder con una protección transitoria. Incluso, en los asuntos donde los actores tienen edades avanzadas, como el de los señores Sebastián Gómez Julio y Carlos Rudas Boto que superan los 80 años, **no se encontró prueba alguna que denote que la ausencia del reajuste controvertido tenga un impacto actual en su nivel de vida o impida que puedan atender de manera oportuna los gastos asociados a su manutención y atención en salud.** (Negrita y subrayas del Juzgado)

Los argumentos resaltados resultan útiles para darle solución al planteamiento realizado por la parte ejecutante en la medida en que, si por prohibición expresa del legislador, no es posible acceder a su petición, constitucionalmente tampoco es viable pretermitir las etapas que se deben surtir en el trámite ejecutivo, antes de decretar la medida cautelar solicitada, al no haberse demostrado respecto a ninguno de los actores, la existencia de un perjuicio irremediable, o alguna situación urgente en su condición de salud o nivel de vida que haga impostergable el decreto de la medida cautelar.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por el ejecutante y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal segundo del auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARIA SALGADO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2016 00230 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado 54 001 4105 001 2018 00029 00

Proceso EJECUTIVO

Demandante: PEDRO JOSÉ LARA MESA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** (fls. 369 a 373) interpuesto por la parte ejecutante en contra lo resuelto en auto del 17 de septiembre de 2019 (fls. 367 y 368), en lo que concierne a negar el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo de las cuentas bancarias de la demandada (fl. 363), considerando que el precepto de inembargabilidad no es absoluto ya que abundante jurisprudencia, e inclusive el art. 594 C.G.P. en su parágrafo prevé que si por ley fuere procedente decretar la medida cautelar, deberá invocarse el fundamento legal para su procedencia; resalta que en sentencias proferidas por la Corte Constitucional se ha señalado que las obligaciones o créditos laborales tienen prelación para su cancelación, con el fin de realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, estimando que la decisión tomada en principio vulneró el derecho al debido proceso de los actores y carece de sustento, destacando que los demandantes son adultos mayores.

Surtido el traslado con fijación en lista del 24 de septiembre de 2019 (fl. 375); la parte accionada no lo recorrió.

Para darle solución al mencionado recurso, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunamente interpuesto el recurso por la parte ejecutante, es menester indicar que el art. 45 de la Ley 1551 de 2012 mediante la cual se **motivó** la nugatoria de la medida cautelar petitionada, prevé:

Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

La **Parágrafo**. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Negrita del Juzgado)

Sobre el aspecto en discusión, debe señalarse que el aparte resaltado de ninguna manera impide que en forma definitiva que se decreten y practiquen medidas cautelares en contra de la parte ejecutada, sino que regula de manera específica, a partir de qué etapa procesal se tornan procedentes.

La Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2013, no obstante se declaró inhibida de pronunciarse sobre los cargos formulados contra el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, entre otros, considero en su ratio decidendi lo siguiente:

"5.- De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita.

(...)

10.- De otro lado, en relación con los incisos segundo y tercero del artículo demandado, la Corte Constitucional encuentra lo siguiente. El inciso segundo dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Sobre esto debe considerarse que según la interpretación del alcance de la norma que hace la demanda, la medida aludida configuraría un mandato irrazonable en tanto **exacerba la supuesta desprotección del patrimonio de los acreedores del Municipio. Como se explicó más arriba la norma no tiene ese alcance.**

Ahora bien el actor sugiere a la vez que se altera con el inciso segundo el desarrollo del proceso de ejecución, cuando el Municipio es deudor, pues supone en la práctica, desplazar el momento del embargo a una etapa del proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. **En relación con esto, reitera la Sala, sólo cobra sentido si se asume que la norma tiene por fin permitir que el Municipio se insolvente lo cual no ocurre. Pues, la medida cautelar, cuyo momento procesal es al inicio del ejecutivo, tiene por fin evitar la insolvencia del deudor, lo que en este caso, como se acaba de explicar no es posible.**

Por ello, tampoco la afirmación genérica del demandante según la cual se presenta un trato distinto al deudor Municipio respecto de su acreedor particular, está insuficientemente justificada. Lo anterior en razón a que, como se ha explicado ya varias veces, **el deudor Municipio no puede insolventarse**, mientras que el particular deudor sí. Por lo cual, el demandante debió explicar, para configurar un cargo de inconstitucionalidad en este punto, por qué en dicho contexto no es razonable que sobre el particular deudor la medida cautelar se adopte el inicio del proceso ejecutivo, y no después de la sentencia de ejecución.

Sobre lo explicado podría pensarse que igualmente se trata de un trato desigual en la regulación del proceso ejecutivo, según si el deudor es el Municipio o un particular. Para la Sala no hay duda

de que ello sea así, pero como lo ha detallado en múltiples ocasiones la jurisprudencia, no basta con detectar el trato normativo diferente, sino que hay que explicar por qué los aspectos, grupos o individuos comparados son comparables, para indagar sobre la justificación de la desigualdad. **En el caso concreto está claro que no son comparables el Municipio deudor y el particular deudor. Pues, como se ha dicho a lo largo de la presente providencia, el primero no se puede insolventar. No es posible que una entidad territorial disponga de su presupuesto para despojarse de él, menos cuando los Municipios están obligados a crear rubros para el cumplimiento de sus obligaciones, y a su vez el procedimiento para adquirirlas (las obligaciones) supone la apropiación presupuestal previa para el efecto. Y, se insiste, las medidas que se adoptan en los procesos ejecutivos, tienen por fin evitar que los deudores se insolventen. Habría entonces que explicar por qué pese a esto es injustificado un trato distinto respecto de las reglas del proceso ejecutivo en uno y otro caso. (...)** (Negrita del Juzgado)

De acuerdo con lo anterior, el máximo tribunal constitucional encontró que, a pesar del defecto argumentativo de la demanda con la que se solicitó el estudio de constitucionalidad de los incisos 2º y 3º del art. 45 de la Ley 1551 de 2012, que la previsión del legislador sobre la etapa a partir de la cual proceden las medidas cautelares, no era irrazonable, en la medida en que para ese momento existe certeza e inoponibilidad frente al título ejecutivo, señalando además que, cuando se trata de Municipios, no cabe la posibilidad de que se insolventen, por cuanto el ente territorial tiene la obligación de apropiar los rubros correspondientes para el pago de la obligación.

Lo anterior, acompasa además con el principio superior del interés general sobre el particular del art. 1º C.P.

Ahora, frente a los argumentos dados por la parte ejecutante, que refieren a la prelación de los créditos laborales y de la circunstancia de que los demandantes son adultos mayores, para acceder al decreto de la medida cautelar, si bien es cierto el Juzgado no desconoce que la sentencia título de recaudo reconoce el pago de reajustes pensionales, consecuencia de que en su momento no se indexó la mesada pensional de cada uno de los demandantes, la sola circunstancia de que los accionantes hagan parte del grupo etario de la tercera edad, no implica que se habilite per se, al Operador Judicial, para aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre la norma que limita específica y procedimentalmente, el decreto de medidas cautelares en contra del Municipio.

El máximo tribunal constitucional en sentencia T-548 de 2017, frente al amparo deprecado para que se accediera a reajustes pensionales, en donde solamente se adujo la condición de adultos mayores de los demandantes, señaló para denegar la protección, que no basta con pertenecer al grupo de la tercera edad para la procedencia de la acción constitucional, sino que debe demostrarse la configuración de un perjuicio irremediable, tal como se expone a continuación:

"27. Como se explicó en las consideraciones sobre procedencia, la Corte ha señalado que la tutela contra este tipo de acciones es procedente en aquellos casos concretos donde se demuestre que el mecanismo ordinario carece de eficacia y de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para eso, los jueces deben verificar si: (i) el daño es inminente, es decir, que sea una amenaza que está por suceder; (ii) el perjuicio es grave, es decir de una magnitud o intensidad considerable; (iii) las medidas judiciales para conjurar el perjuicio se deben tomar de manera urgente; y (iv) que el amparo no se puede postergar toda vez que es la única medida para garantizar un adecuado restablecimiento de los derechos de los ciudadanos.

En todos los casos analizados, la Sala encuentra que ninguno de ellos supera el análisis de procedencia, en la medida en que no se observa que se configure un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. En ese sentido, de las pruebas acopiadas se logró determinar que todos los peticionarios, sin excepción, pueden asumir los gastos relacionados con su costo de vida. De otra parte, no se está frente a una situación de debilidad manifiesta dado que, a pesar de que se acreditaron algunos padecimientos de salud, los mismos no son de una gravedad considerable que haga necesaria la intervención del juez constitucional como medida urgente y transitoria de protección.

28. Asimismo, en estos casos no se puede predicar una afectación general del mínimo vital que se traduzca en la configuración de un perjuicio irremediable de los accionantes. Así, se logró probar que no existe una afectación cualitativa de los ingresos de los peticionarios en razón a la falta de reconocimiento del reajuste señalado, pues el pago de las mesadas ha sido regular. Los jueces de tutela deben analizar cada caso particular, desde una perspectiva material y multidimensional, que entienda que el mínimo vital no solo es una garantía de protección para la vida digna sino que es un instrumento de movilidad social importante en la medida en que las personas, de manera legítima, aspiran a tener un mejor modo de vida. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia esto quiere decir que no se acepten límites al concepto o que el mismo pueda ser modulado según la calidad de vida de cada ser humano y los ingresos regulares que percibe.

Para la Sala, no es de recibo tampoco el argumento que en esta materia expuso el juez de segunda instancia. Aunque si bien los peticionarios pueden ser considerados sujetos de especial protección constitucional, incluso al aplicar el análisis flexible de procedencia que de este hecho no es posible concluir que exista una grave o palmaria afectación de derechos fundamentales que obligue a la intervención judicial constitucional. En este punto, salta a la vista los casos de los señores Julio Gómez Díaz, Isidoro Yanes Rosado y José Padilla Martínez, cuyas mesadas convencionales superan los cinco salarios mínimos vigentes razón por la cual, de acuerdo a la norma de la Ley 4ª de 1976 que requieren aplicar, no tendrían derecho al reajuste del 15% anual. Para el Tribunal, es inconcebible que el juez que terminó por conceder el amparo pasara por alto un hecho notorio como éste. Lo anterior, solo denota el análisis descuidado y primario que se realizó en sede de segunda instancia.

29. Al contrastar la información suministrada por los actores con aquella enviada por ELECTRICARIBE como parte de su respuesta a la tutela, no es posible encontrar un caso donde se presente una situación de urgencia que exponga una grave afectación de los derechos fundamentales o permita concluir que se deba proceder con una protección transitoria. Incluso, en los asuntos donde los actores tienen edades avanzadas, como el de los señores Sebastián Gómez Julio y Carlos Rudas Boto que superan los 80 años, no se encontró prueba alguna que denote que la ausencia del reajuste controvertido tenga un impacto actual en su nivel de vida o impida que puedan atender de manera oportuna los gastos asociados a su manutención y atención en salud. (Negrita y subrayas del Juzgado)

Los argumentos resaltados resultan útiles para darle solución al planteamiento realizado por la parte ejecutante en la medida en que, si por prohibición expresa del legislador, no es posible acceder a su petición, constitucionalmente tampoco es viable pretermitir las etapas que se deben surtir en el trámite ejecutivo, antes de decretar la medida cautelar solicitada, al no haberse demostrado respecto a ninguno de los actores, la existencia de un perjuicio irremediable, o alguna situación urgente en su condición de salud o nivel de vida que haga impostergable el decreto de la medida cautelar.

En este orden de ideas, no prosperan los argumentos presentados por el ejecutante y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el ordinal segundo del auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado 54 001 4105 001 2018 00029 00

	JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00266
Demandante: YURI ALMILKA MANRIQUE SILVA
Demandado: COOMEVA Y OTRO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, los oficios allegados por Banco de Bogotá y GNB Sudameris. Provea.

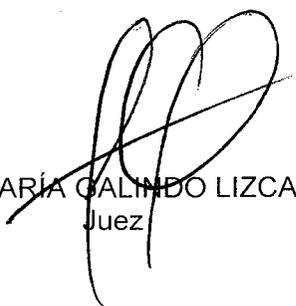
ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente los oficios allegados por Banco de Bogotá y GNB Sudameris, quienes informan la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00351
Demandante: ARMANDO RINCÓN PEDROZA
Demandado: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el oficio allegado por el Banco de Bogotá. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente el oficio allegado por el Banco de Bogotá, quien informa la relación financiera del demandado con ellos, póngase en conocimiento a la parte interesada para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en

ESTADO No. _____ del _____.

Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

Clase de proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2018-00505

Demandante: FRANCISCO ANTONIO APONTE DATIVA

Demandado: TEJAS SANTA TERESA S.A.S.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que la parte demandada propuso excepciones. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ TOLOZA, además correrle traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto sobre ellas, conforme el artículo 443 del C. G. del P., adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. JORGE ALBERTO GONZÁLEZ TOLOZA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Clase de proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 2018-00656
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: TEJAR SANTA MARÍA LTDA Y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Provea.

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, como quiera que existen títulos judiciales y encontrándose terminado el presente proceso, se considera procedente por la suscrita ordenar la entrega a TEJAR SANTA MARÍA LTDA de los títulos judiciales No. 451010000800310 y No. 451010000812431 que se encuentran dentro del expediente.

Que podrán ser retirados por el Sr. ALEXANDER CARVAJAL TORRES, identificado con C.C. No. 13.390.604, representante legal de TEJAR SANTA MARÍA LTDA.

Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desliza el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00219-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: ALEJANDRINA CÁRDENAS FLOREZ
Demandada: JAIRO MORA HERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado judicial del demandante no ha retirado el edicto emplazatorio. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial para que se sirva retirar y publicar el edicto emplazatorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00296
DEMANDANTE: BALBINO SARMIENTO CARREÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de costas. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas practicada por la Secretaría, toda vez que se encuentran ajustadas a derecho y lo ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>



Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00416-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: MARLEIDY REINA RIOS
Demandada: KRAKEN COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, para informarle que no compareció la demandada no obstante recibir las comunicaciones tendientes a efectuar personalmente la notificación. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

Clase: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 48, 49 y 50 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento, designese como CURADOR AD-LITEM de la demandada KRAKEN DE COLOMBIA S.A.S., a la doctora ANGELLA GABRIELLA CILIBERTI CORMANE, con domicilio en la Calle 10 No. 5-50 Ed. Agrobancario Of. 804, correo electrónico: maprocesosjudiciales@gmail.com, quien es abogada en ejercicio. Por Secretaría comuníquesele su designación y désele posesión. Adviértase que el cargo es de forzosa aceptación en los términos del numeral 7 del art. 48 C.G.P. y que debe ejercer una defensa técnica y adecuada, presentándose inclusive a las diligencias a las que se convoque en éste asunto.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado mencionado anteriormente, dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial. Igualmente regístrese el emplazamiento en el registro nacional.

Por Secretaría elabórese e inclúyase el nombre del demandado en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional: Diarios El Tiempo, El Espectador, La Opinión; Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día Domingo y si es radial entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Una vez surtida la anterior notificación y vencido los términos vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez



**JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA**

El auto anterior se notificó por anotación en
ESTADO No. _____ del _____.

Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00498-00

Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.

Demandante: GEORGE ALBERTO FLOREZ GARCÍA

Demandada: CIGEM CONSULTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora juez para informarle que el apoderado judicial del demandante no ha retirado el edicto emplazatorio. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante quien actúa a través de apoderado judicial para que se sirva retirar y publicar el edicto emplazatorio, con el fin de continuar con el trámite del proceso, so pena de darse aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se desfija, el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
--



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2019-00535
DEMANDANTE: JUAN MANUEL LEAL MONSALVE
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL.- al despacho de la señora Juez el presente proceso para informarle que se encuentra notificado en debida forma el demandado. Sírvase ordenar.

Cúcuta, 22 de octubre de 2019

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO
SECRETARIA

PRO JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observándose que efectivamente el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace necesario señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia pública.

Para efecto de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S. en el presente asunto, se señala el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Fecha y hora en la que deberán dar contestación a la demanda.

SE ADVIERTE a las partes que si no comparecen a la citada audiencia se seguirá el proceso sin nuevo señalamiento de hora y fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
JUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.</p> <p>Y se destija el mismo día siendo las 06:00 p.m.</p> <p>Secretario(a)</p>
